

CONVENCIÓN,

de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones provenientes de los sucesos del 15 de Abril de 1856, en Panamá.

Los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada, deseando arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra la Nueva Granada y estrechar la buena inteligencia que felizmente subsiste entre las dos Repúblicas, han nombrado con tal objeto y conferido plenos poderes, respectivamente:

El Presidente de los Estados Unidos a Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Presidente de la Nueva Granada al General Pedro A. Herrán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos; quienes, después de haberse cambiado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.^o Todas las reclamaciones de parte de ciudadanos de los Estados Unidos, corporaciones, compañías ó particulares, contra el Gobierno de la Nueva Granada, que han sido presentadas, antes de la fecha de esta Convención, al Departamento de Estado en Washington, ó al Ministerio de los Estados Unidos en Bogotá, especialmente las provenientes de daños causados en el motín que ocurrió en Panamá el 15 de Abril de 1856, por los cuales dicho Gobierno de la Nueva Granada reconoce su responsabilidad, derivada del atributo y la obligación que tiene de conservar paz y buen orden en aquella vía interoceánica, serán sometidas a una comisión compuesta de dos individuos, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, y el otro por el Gobierno de la Nueva Granada. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de uno de los comisionados, ó de que por cualquiera otro motivo deje ó cese de obrar, el Gobierno de los Estados Uni-

CONVENTION

of the 10.th September, 1857, relating to the payments for reclamations arising out of the events of Panamá on the 15.th April, 1856.

The United States of America and the Republic of New Granada desiring to adjust the claims of citizens of said States against New Granada and to cement the good understanding which happily subsists between the two Republics have, for that purpose, appointed and conferred full powers, respectively, to wit:

The President of the United States upon Lewis Cass, Secretary of State of the United States, and the President of New Granada upon General Pedro A. Herrán, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of that Republic in the United States, who, after exchanging their full powers, which were found in good and proper form, have agreed to the following articles:

Art. 1.—All claims on the part of Corporations, Companies, or individuals, citizens of the United States, upon the Government of New Granada, which have been presented, prior to the Signature of this Convention, either to the Department of State at Washington, or to the Minister of the United States at Bogotá, and especially those for damages which were caused by the riot at Panamá on the 15th April, 1856, for which the said Government of New Granada acknowledges its liability, arising out of its privilege and obligation to preserve peace and good order along the transit route, shall be referred to a board of Commissioners, consisting of two members, one of whom shall be appointed by the Government of the United States and one by the Government of New Granada. In case of the death, absence or incapacity of either Commissioner, or in the event of either Commissioner omitting or ceasing to act, the Government of

dos, ó el de la Nueva Granada, respectivamente, ó el Ministro del último en los Estados Unidos, bajo la dirección de su Gobierno, procederá inmediatamente á llenar la vacante ocasionada.

Los comisionados, nombrados según se ha expresado, se reunirán en la ciudad de Washington dentro del término de noventa días contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; y antes de proceder á sus trabajos harán y suscribirán un solemne juramento de examinar cuidadosamente y fallar con imparcialidad, y en equidad y justicia, sobre todas las reclamaciones que les sean presentadas con arreglo á las disposiciones de esta convención, por el Gobierno de los Estados Unidos; y dicho juramento se hará constar en el registro de sus trabajos.

Los comisionados procederán en seguida á nombrar un Árbitro para que decida en el caso ó en los casos en que no puedan ponerse de acuerdo; y si no se convenien en esta elección, dicho Árbitro será nombrado por el Ministro de Prusia en los Estados Unidos, al cual las dos altas partes contratantes invitarán á hacer este nombramiento, y cuya elección será para ambas conclusiva.

Art. 2.^o Nombrado el Árbitro, los comisionados procederán á examinar y calificar las reclamaciones que conforme á las disposiciones de esta convención les sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos, juntamente con las pruebas que se les pasen en apoyo de dichas reclamaciones; y oirán, si fuere necesario, á una persona de parte de cada Gobierno en el examen de cada reclamación. Cada Gobierno suministrará, á petición de cualquiera de los comisionados, los documentos que estén en su poder y que los comisionados crean importantes para la justa calificación de alguna ó algunas de las reclamaciones presentadas.

En los casos en que la comisión determine conceder indemnización, fijará la cantidad que se haya de pagar, tomando

the United States or that of New Granada, respectively, or the Minister of the latter in the United States acting by its direction, shall forthwith proceed to fill the vacancy thus occasioned.

The Commissioners, so named, shall meet in the city of Washington within ninety days from the exchange of the ratifications of this Convention, and before proceeding to business, shall make and subscribe a solemn oath that they will carefully examine and impartially decide, according to justice and equity upon all the claims laid before them, under the provisions of this Convention, by the Government of the United States. And such oath shall be entered on the record of their proceedings.

The Commissioners shall then proceed to name an Arbitrator or Umpire to decide upon any case or cases on which they may differ in opinion. And if they cannot agree in the selection, the Umpire shall be appointed by the Minister of Prussia to the United States, whom the two contracting parties shall invite to make such appointment and whose selection shall be conclusive on both parties.

Art. 2.—The Arbitrators being appointed, the commissioners shall proceed to examine and determine the claims which may be presented to them, under the provisions of this Convention, by the government of the United States, together with the evidence submitted in support of them, and shall hear, if required, one person in behalf of each government on every separate claim. Each government shall furnish, upon request of either of the commissioners, such papers in its possession as the commissioners may deem important to the just determination of any claims presented to them.

In cases where they agree to award an indemnity, they shall determine the amount to be paid, having due regard,

en consideración, respecto de las reclamaciones provenientes del motín de Panamá del 15 de Abril de 1856, los daños sufridos por muertes, heridas, robos ó destrucción de propiedades. En los casos en que los dos comisionados no puedan ponerse de acuerdo, los puntos de discordancia serán sometidos al Árbitro, ante el cual cada uno de ellos podrá ser oído, y cuya decisión será final.

Art. 3.^o Los comisionados expedirán certificados de las sumas que deban pagarse, en virtud de sus fallos, á los reclamantes, y el total monto de dichas sumas será pagado, al Gobierno de los Estados Unidos, en Washington, en cantidades iguales semi-anuales, debiendo hacerse el primer pago á los seis meses del término de la comisión, y completarse todo el pago dentro de ocho años contados desde la misma fecha. Cada una de las cantidades decretadas ganará interés de seis por ciento (pagadero también por semestres), desde el día en que se pronuncie el fallo respectivo. Para hacer estos pagos, el Gobierno de la Nueva Granada destina especialmente la mitad de la cantidad que debe recibir de la Compañía del Ferrocarril de Panamá por cuenta de correos interoceánicos, en virtud del artículo trigésimo del contrato entre la República de la Nueva Granada y dicha Compañía, celebrado en 15 de Abril de 1850 y aprobado el 4 de Junio del mismo año;— y la mitad de los dividendos que le han de corresponder de las utilidades netas de dicho camino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quincuagésimo-quinto del mismo contrato; pero si estos fondos resultaren insuficientes para hacer los pagos según queda estipulado, la Nueva Granada proveerá otros medios para aquel objeto.

Art. 4.^o La comisión creada por esta convención terminará sus funciones á los nueve meses contados desde el día de su instalación inclusive; llevará un registro exacto de sus trabajos, y podrá nombrar un Secretario que le ayude en el curso de ellos.

in claims which have grown out of the riot of Panamá of April 15th, 1856, to damages suffered through death wounds, robberies, or destruction of property. In cases where they cannot agree the subjects of difference shall be referred to the Umpire, before whom each of the commissioners may be heard, and whose decision shall be final.

Art. 3.—The commissioners shall issue certificates of the sums to be paid, by virtue of their awards, to the claimants, and the aggregate amount of said sums shall be paid to the government of the United States at Washington in equal semiannual payments, the first payment to be made six months from the termination of the commission, and the whole payment to be completed within eight years from the same date; and each of said sums shall bear interest (also payable semi-annually) at the rate of six per cent per annum from the day on which the awards respectively shall have been decreed. So meet these payments the government of New Granada hereby specially appropriates one half of the compensation which may accrue to it from the Panamá Railroad Company in lieu of postages, by virtue of the thirtieth article of the contract between the Republic of New Granada and said Company, made April 15th 1850, and approved June 4th 1850, and, also, one half of the dividends which it may receive from the net profits of said road, as provided in the fifty fifth article of the same contract; but if these funds should prove insufficient to make the payments as above stipulated, New Granada will provide other means for that purpose.

Art. 4.—The commission, herein provided, shall terminate its labors in nine months from and including the day of its organization, shall keep an accurate record of its proceedings, and may appoint a secretary to assist in the transaction of its business.

Art. 5.^o Los trabajos de esta comisión serán finales y conclusivos respecto de todas las reclamaciones que le sean presentadas, y sus fallos serán un completo descargo para la Nueva Granada por todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra aquella República que hayan podido tener origen antes de la fecha de esta convención.

Art. 6.^o Cada Gobierno costeará su respectivo comisionado; pero el Árbitro y los gastos accidentales de la comisión serán pagados por mitad por ambas Repúblicas.

Art. 7.^o Por cuanto los Estados Unidos pueden desear tomar en compra ó arrendamiento una porción de terreno en una de las islas de la bahía de Panamá, para establecer en ella un depósito de carbón, el Gobierno de la Nueva Granada, queriendo favorecer en esto los deseos de una Nación amiga, concede á los Estados Unidos el privilegio de comprar ó arrendar dicha porción de terreno, que no exceda de cien acres ingleses de extensión; en la cual los Estados Unidos puedan hacer embarcaderos, muelles y cualesquiera construcciones que sean necesarias para el goce de este privilegio con el objeto mencionado; y mientras los Estados Unidos ocupen dicho terreno, no se exigirán contribuciones de ninguna especie sobre él, ni sobre los muelles, embarcaderos y demás construcciones en él erigidas, ni sobre la propiedad de los Estados Unidos que esté empleada ó depositada allí.

Pero queda entendido y expresamente estipulado que la concesión anterior no menguará ni afectará en manera alguna la soberanía territorial de la República de la Nueva Granada sobre la porción de terreno tomada, según se ha expresado, en compra ó arrendamiento.

Art. 8.^o La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán can-

Art. 5.—The proceedings of this commission shall be final and conclusive with respect to all the claims before it and its awards shall be a full discharge to New Granada of all claims of citizens of the United States against that Republic which may have accrued prior to the signature of this Convention.

Art. 6.—Each government shall pay its own commissioners; but the Umpire, as well as the incidental expenses of the commissions, shall be paid, one half by the United States, and the other half by New Granada.

Art. 7.—Whereas the United States may desire to purchase or lease a piece of ground upon one of the islands in the Bay of Panamá for a Coal Depot, the government of New Granada, willing to promote in this matter, the wishes of a friendly nation, concedes to the United States the privilege of purchasing or leasing such a piece of ground, not exceeding one hundred English acres in extent, whereon the United States may erect wharves, piers, and any buildings which may be necessary for the enjoyment of the same for the above mentioned purpose, and while the said land is held by the United States, no tax of any kind shall be bore thereon, nor upon the wharves, piers or other buildings erected thereon, nor upon the property of the United States employed or deposited there.

But it is understood and expressly stipulated, that the aforesaid concession is in no respect to impair or affect the territorial sovereignty of the Republic of New Granada over the land so purchased or leased.

Art. 8.—The present Convention shall be ratified and the ratifications exchang-

jeadas en Washington dentro de nueve meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta Convención y sellado con nuestros sellos particulares.

Dada en Washington, el día diez de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos veintiuna y siete.

(L. S.)

P. A. HERRÁN.

(L. S.) LEWIS CASS.

ed in Washington, within nine months after the date hereof, or sooner if possible.

In fact whereof, we the respective Plenipotenciaries have signed this Convention, and have hereunto set our seals.

Done at Washington this tenth day of September, in the year of our Lord one thousand eighth hundred and fifty seven.

(L. S.)

LEWIS CASS.

(L. S.)

P. A. HERRÁN.

NOTA.— Esta Convención fué aprobada, ratificada y canjeada, con las siguientes modificaciones :

El artículo 1.^o fué acordado en estos términos :

Art. 1.^o Todas las reclamaciones de parte de ciudadanos de los Estados Unidos, Corporaciones, Compañías ó particulares, contra el Gobierno de la Nueva Granada, que hubieren sido presentados antes *del día 1.^o de Septiembre de 1859*, &c.

El artículo 7.^o fué suprimido.

El artículo 8.^o quedó redactado así :

Art. 8.^o Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas dentro de nueve meses, *contados desde éste 8 de Marzo de 1859*.

Y con las siguientes aclaraciones :

1.^a Es entendido que la obligación que tiene la Nueva Granada de mantener paz y buen orden en la ruta interoceánica del Istmo de Panamá, de que habla el artículo 1.^o de la Convención, es la misma que obliga á todas las naciones á que mantengan paz y orden dentro de sus territorios, de conformidad con los principios generales del Derecho de Gentes y con los Tratados públicos que hayan celebrado ; y

2.^a Toda vez que en el texto español se encuentre la palabra *árbitro*, se entenderá como *árbitro, arbitrador, amigable componedor* (arbiter, arbitrator, friendly compounder), de conformidad con el texto inglés.

ACTA DE CANJE.

Nosotros, los abajo firmados, Rafael Pombo, Encargado de Negocios *ad interim* de la Confederación Granadina, y Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, habiéndonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de una Convención entre los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada, que se celebró y se firmó en Washington el 10 de Septiembre de 1857; y habiéndose cotejado escrupulosamente las ratificaciones respectivas de dicha convención, y ha-

llámose éstas conformes entre sí y con el original, excepto las palabras siguientes en la ratificación de la Confederación Granadina, que comienzan al pie de la página 13, á saber:

Art. 2.^o El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer todos los gastos directos e indirectos que presuponga el cumplimiento y resultados del preinserto arreglo, incluso el de los abogados, levantamiento y publicación de documentos, y demás piezas necesarias á la comprobación de los hechos.

Art. 3.^o El comisionado, que nombre el Poder Ejecutivo será considerado con carácter público diplomático; y á su juicio se le dará el Secretario y Oficial ó escritorios que sean necesarios, con las asignaciones señaladas á los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 4.^o Si el Gobierno de los Estados Unidos conviniere en las modificaciones hechas al preinserto Tratado, el Poder Ejecutivo lo mandará canjear, con las ratificaciones dadas por el Congreso, aun cuando se haya concluido el término de nueve meses estipulado en el convenio para este efecto.

Y en atención á que dichos artículos no afectan en manera alguna las disposiciones de dicho Tratado, siendo como simplemente son, actos de la legislación doméstica de parte de la Confederación Granadina, que no implican obligación recíproca de parte de los Estados Unidos, se ha verificado dicho canje hoy en la forma debida.

En fe de lo cual, nosotros los abajo firmados, hemos suscrito la presente acta de canje sellándola con nuestro sello respectivo.

Hecha en Washington, hoy 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)

RAFAEL POMBO.

(L. S.)

LEWIS CASS.

CONVENCIÓN ADICIONAL

de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones.

Por cuanto una Convención para el arreglo de reclamaciones se celebró entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el 10 de Septiembre de 1857, cuya Convención, como se enmendó después por las partes contratantes, fué proclamada por el Presidente de los Estados Unidos el 8 de Noviembre de 1860;

Y, por cuanto la Comisión mixta organizada de acuerdo con la autorización conferida por la Convención ya mencionada, dejó de decidir, por circunstancias insuperables, las reclamaciones que se le presentaren, según sus disposiciones, dentro del término á que sus procedi-

TOMO II.

ADDITIONAL CONVENTION

of the 10.th September, 1857, relating to the payments for reclamations.

Whereas a Convention for the adjustment of claims was concluded between the United States of America and the Republic of New Granada in the city of Washington, on the 10.th September 1857, which Convention as afterwards amended by the contracting parties was proclaimed by the President of the United States on the 8.th November 1860;

And whereas the Joint Commission organized under the authority conferred by the preceding mentioned Convention did fail, by reason of uncontrollable circumstances to decide all the claims laid before them under its provisions, within the

mientos estaban limitados por el artículo 4.^o de la misma;

Y, por cuanto los Estados Unidos de Colombia, que representan la extinguida República de la Nueva Granada, y los Estados Unidos de América, desean que se extienda el tiempo que se fijó originalmente para la duración de la comisión, para que pueda admitir el examen y la decisión de aquellas reclamaciones que se presentaron á la Comisión mixta yá mencionada, pero que no fueron decididas por ella,—han nombrado con este objeto Plenipotenciarios para que convengan en el mejor medio de llevarlo á cabo, á saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Manuel Murillo, Envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, y el Presidente de los Estados Unidos de América á William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de cambiar sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.^o Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo limitado en la Convención yá mencionada para la terminación de la Comisión, se extienda por un período que no sea mayor de nueve meses, contado desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; bien entendido que nada de lo contenido en este artículo de ninguna manera altera las disposiciones de la Convención yá mencionada; y que las partes contratantes nombrarán de nuevo comisionados, y un árbitro se elegirá también de nuevo, en los términos y con los deberes y los poderes que se expresan respectivamente en dicha Convención anterior.

Art. 2.^o La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta

time to which their proceedings were limited by the 4.th Article thereof;

The United States of America and the United States of Colombia—the latter representing the late Republic of New Granada—are desirous that the time originally fixed for the duration of the Commission should be so extended as to admit the examination and adjustment of such claims as were presented to but not settled by the Joint Commission aforesaid, and to this end have named Plenipotentiaries to agree upon the best mode of accomplishing this object—that is to say, the President of the United States of America, William H. Seward, Secretary of State of the United States of America, and the President of the United States of Colombia, señor Manuel Murillo, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Colombia;

Who having exchanged their full Powers, have agreed as follows:

Art. 1.^o—The high contracting parties agree that the time limited in the Convention above referred to for the termination of the Commission shall be extended for a period not exceeding nine months from the exchange of ratifications of this Convention, it being agreed that nothing in this Article contained, shall in any way alter the provisions of the Convention above referred to; and that the Contracting parties shall appoint Commissioners anew, and an Umpire shall be chosen anew, in the manner, and with the duties and powers respectively expressed in the said former Convention.

Art. 2.^o—The present Convention shall be ratified and the ratifications, shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the respective plenipotentiaries have signed the same,

Convención, y sellado con nuestros sellos.

Hecha en Washington, el décimo día de Febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.)

M. MURILLO.

(L. S.)

WILLIAM H. SEWARD.

and have hereunto affixed their seals.

Done at Washington this tenth day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and sixty four.

(L. S.)

WILLIAM H. SEWARD.

(L. S.)

M. MURILLO.

ACTA DE CANJE.

Habiéndonos reunido, nosotros los abajo firmados, Eustorgio Salgar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, y William Hunter, Secretario de Estado de los Estados Unidos en ejercicio, provistos ambos de plenos poderes especiales, los cuales hallámos en buena y debida forma, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención celebrada entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América el día 10 de Febrero de 1864, adicional á la de 10 de Septiembre 1857, y habiendo cotejado escrupulosamente las ratificaciones respectivas de dicha Convención, las hallámos conformes en su todo entre sí y con el original. Dicho canje se ha verificado hoy, según uso y costumbre.

En fe de lo cual hemos firmado la presente acta de canje, y la hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecha en Washington el día diez y nueve de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)

(Firmado)

E. SALGAR.

(L. S.)

(Firmado)

W. HUNTER.